El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia de 8 de junio de 2021

Radicación Nro.: 66001220500020210002000

Accionante: Norma Constanza Rivera Ayala

Accionado: Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira

Proceso: Acción de Tutela

Magistrado Ponente: Julio César Salazar Muñoz

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / MORA JUDICIAL / ADMISIÓN DEMANDA / RELEVANCIA CONSTITUCIONAL / PROCEDENCIA DE LA TUTELA / INEXISTENCIA FÁCTICA / EL JUZGADO SE PRONUNCIÓ INCLUSO ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA ACCIÓN DE AMPARO.**

Frente a las omisiones judiciales, la Corte Constitucional ha señalado que estas son de relevancia para el derecho, ya que están relacionadas íntimamente con la carga funcional y el cumplimiento de los deberes de quienes están llamados a impartir justicia, responsables por sus actos y omisiones, tal como lo dispone el artículo 6º de la Constitución Política. También precisa esa Alta Magistratura que la mora judicial debe entenderse como un agravio al cumplimiento de tales cargas, dentro de las cuales se incluye la no observancia de los términos procesales…

En cuanto a las omisiones judiciales relacionadas con tardanza en la toma decisiones en los asuntos puestos al conocimiento de las autoridades judiciales dijo esa Corporación, en providencia C-543 de 1992…, que “de conformidad con el concepto constitucional de autoridades públicas, no cabe duda de que los jueces tienen esa calidad en cuanto les corresponde la función de administrar justicia y sus resoluciones son obligatorias para los particulares y también para el Estado. En esa condición no están excluidos de la acción de tutela respecto de actos u omisiones que vulneren o amenacen derechos fundamentales… Así, por ejemplo, nada obsta para que por la vía de la tutela se ordene al juez que ha incurrido en dilación injustificada en la adopción de decisiones a su cargo que proceda a resolver o que observe con diligencia los términos judiciales”. (…)

De acuerdo con los hechos en que se soporta la acción, la actora reprocha el silencio del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, frente a la admisión de la demanda radicada en ese Despacho Judicial el día 19 de abril de 2021. La urgencias que reviste dicho pronunciamiento tiene que ver con la orden impartida por la Sala Civil – Familia de este Tribunal, en sentencia de tutela en la que instó a presentar la demanda laboral, dentro de los 4 meses siguientes a la notificación de la decisión, término que según informa vence el próximo 5 de junio de 2020. (…)

De acuerdo con la respuesta a la demanda y el expediente que de manera digital aportó el Juzgado a esta acción; fácilmente se concluye que en ninguna omisión ha incurrido el despacho accionado, pues desde el 24 de mayo de 2021, a través del estado electrónico, se puso en conocimiento de la parte demandante en el proceso ordinario laboral, la providencia de fecha 21 de igual mes y año, por medio de la cual se inadmitió la demanda, por presentar falencias en su forma.

### **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, ocho de junio de dos mil veintiuno

Acta N° 069 de 8 de junio de 2021

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a decidir la acción de tutela iniciada por la señora **NORMA CONSTANZA RIVERA AYALA** contra del **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA.**

**ANTECEDENTES**

Informa la señora Norma Constanza Rivera Ayala que formuló demanda laboral contra Colpensiones, la cual correspondió por reparto al Juzgado Tercero Laboral del Circuito; que ha pasado más de un mes y el referido despacho judicial no se ha pronunciado en torno a la admisión de la demanda.

Refiere que la omisión en que ha incurrido el accionado amenaza su derecho fundamental al mínimo vital, pues requiere notificar a Colpensiones antes del 5 de junio la admisión de la demanda, so pena de que le sea suspendido el pago de la pensión que recibe, así como también la atención por parte de la Nueva EPS.

Indica que con el monto de la mesada pensional que percibe cubre sus gastos y los de su núcleo familiar, por lo que de no admitirse la demanda se configuraría un perjuicio irremediable.

Sostiene que su abogado en varias oportunidades ha solicitado el impulso del proceso, pero hasta la fecha el Juzgado no se ha pronunciado.

Cuenta que la urgencia de la decisión, se fundamenta en el hecho de que la Sala Civil – Familia de este Tribunal, al resolver la impugnación interpuesta por Colpensiones dentro de la acción de tutela que formuló para que le fuera reconocida la pensión de sobrevivientes, dispuso el reconocimiento y pago de la prestación de manera transitoria, concediendo a la parte accionante el término de cuatro meses para iniciar la acción laboral, carga que cumplió el 19 de abril del año que avanza, conforme da cuenta el acta de reparto que acompaña esta acción.

Es por lo anterior que solicita la protección de su derecho fundamental al mínimo vital y que, como consecuencia se ordene al Juzgado accionado que, con carácter urgente, proceda a admitir la demanda ordinaria laboral de primera instancia que inició en contra de Colpensiones.

## TRÁMITE IMPARTIDO

Admitida la acción, se ordenó la notificación al juzgado accionado, concediéndole el término de dos (2) días para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones en los que se fundamenta.

Oportunamente, el despacho accionado dio respuesta a la acción negando las afirmaciones de la actora, toda vez que si bien la demanda arribó a esa unidad judicial el 19 de abril de 2021, una vez el citador del juzgado, encargado de la radicación de las demandas, pasó a despacho el expediente, esto es el día 20 de mayo de 2021, se procedió a estudiar su admisión, siendo inadmitida por auto de fecha 21 de mayo de 2021, notificado por estado electrónico del 24 de mayo de 2021, por lo tanto, cuando se presentó la acción proteccionista, el proceso ya había sido atendido por el Despacho, pero no en la forma pretendida por la accionante.

Por lo anterior, estima que no hay lugar al amparo buscado por la demandante.

**CONSIDERACIONES**

**PROBLEMA JURÍDICO**

**¿*Vulneró el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira el derecho fundamental al mínimo vital, por no haber admitido la demanda ordinaria laboral iniciada contra Colpensiones?***

Con el propósito de dar solución a los interrogantes la Sala considera necesario precisar los siguientes aspectos:

**1. Procedibilidad de la acción de tutela en casos de omisiones judiciales**

El artículo 86 de la Constitución Nacional consagró la acción de tutela para proteger los derechos fundamentales de las personas cuando resulten amenazados o vulnerados por acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en ciertos casos.

Frente a las omisiones judiciales, la Corte Constitucional ha señalado que estas son de relevancia para el derecho, ya que están relacionadas íntimamente con la carga funcional y el cumplimiento de los deberes de quienes están llamados a impartir justicia, responsables por sus actos y omisiones, tal como lo dispone el artículo 6º de la Constitución Política. También precisa esa Alta Magistratura que la mora judicial debe entenderse como un agravio al cumplimiento de tales cargas, dentro de las cuales se incluye la no observancia de los términos procesales conforme lo consagra el artículo 228 ibídem en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley 270 de 1196 –T-186-2017.

En cuanto a las omisiones judiciales relacionadas con tardanza en la toma decisiones en los asuntos puestos al conocimiento de las autoridades judiciales dijo esa Corporación, en providencia C-543 de 1992, traída a colación en la sentencia ya citada, que *“de conformidad con el concepto constitucional de autoridades públicas, no cabe duda de que los jueces tienen esa calidad en cuanto les corresponde la función de administrar justicia y sus resoluciones son obligatorias para los particulares y también para el Estado.  En esa condición no están excluidos de la acción de tutela respecto de actos u omisiones que vulneren o amenacen derechos fundamentales, lo cual no significa que proceda dicha acción contra sus providencias.  Así, por ejemplo, nada obsta para que por la vía de la tutela se ordene al juez que ha incurrido en dilación injustificada en la adopción de decisiones a su cargo que proceda a resolver o que observe con diligencia los términos judiciales”.*

No obstante ello, para que proceda la acción de tutela es necesario que sean acreditados los requisitos de *subsidiariedad*e inmediatez.

**2. CASO CONCRETO**.

De acuerdo con los hechos en que se soporta la acción, la actora reprocha el silencio del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, frente a la admisión de la demanda radicada en ese Despacho Judicial el día 19 de abril de 2021. La urgencias que reviste dicho pronunciamiento tiene que ver con la orden impartida por la Sala Civil – Familia de este Tribunal, en sentencia de tutela en la que instó a presentar la demanda laboral, dentro de los 4 meses siguientes a la notificación de la decisión, término que según informa vence el próximo 5 de junio de 2020.

Al verificar el problema jurídico planteado en orden a determinar la viabilidad del trámite de tutela, respecto a los requisitos de subsidiaridad e inmediatez, la Sala considera procedente la acción toda vez que: *i)* no existe mecanismo ordinario de protección a través del cual se pueda reclamar que sean atendidas sus peticiones y, *ii)* la acción de tutela fue presentada dentro de un término prudencial con relación a los hechos que la originaron, pues han transcurrido menos de 2 meses desde que fue radicada la demanda laboral en Despacho accionado.

De acuerdo con la respuesta a la demanda y el expediente que de manera digital aportó el Juzgado a esta acción; fácilmente se concluye que en ninguna omisión ha incurrido el despacho accionado, pues desde el 24 de mayo de 2021, a través del estado electrónico, se puso en conocimiento de la parte demandante en el proceso ordinario laboral, la providencia de fecha 21 de igual mes y año, por medio de la cual se inadmitió la demanda, por presentar falencias en su forma.

El conocimiento de tal decisión por parte del apoderado de la accionante en la jurisdicción ordinaria, se hace evidente con la presentación de la corrección que estima atiende el requerimiento del juzgado, el día 31 de mayo de 2021, renunciando de paso a los términos de ejecutoria.

Como puede observarse, en ninguna omisión ha incurrido el juzgado accionado, pues desde antes de iniciar la acción constitucional, ya se había efectuado el pronunciamiento en torno a la inadmisión de la demanda, encontrándose en la actualidad pendiente de revisar la viabilidad de la admisión, pues tal actuación depende de la adecuada corrección de las falencias anotadas en el auto que inadmitió el líbelo introductor, para lo cual cuenta con el término de 10 días, conforme lo señala el artículo 120 del CGP.

Ahora respecto al tema de la necesidad de radicar ante Colpensiones el auto admisorio de la demanda antes del 5 de junio de 2021, so pena de serle suspendido el pago de la mesada pensional; considera la Sala que esta es una apreciación ligera de la actora, no sólo porque no existe prueba en el plenario que Colpensiones le haya exigido tal requisito, sino porque la orden de la Sala Civil – Familia, en la sentencia que le concedió de manera transitoria la pensión de sobrevivientes, previno en el numeral 3º de la parte resolutiva de la sentencia proferida el 5 de febrero de 2020 “***que dispone de cuatro (4) meses para formular la demanda laboral respectiva. Esta decisión permanecerá vigente hasta tanto la autoridad judicial resuelva de fondo, siempre que acuda tempestivamente ante la jurisdicción laboral****”,* carga con la que ya cumplió conforme se evidencia en el acta de reparto visible como anexo 4 del expediente digital de primera instancia, debiendo simplemente atender los requerimientos del juzgado a efectos de que sea finalmente admitida.

Como puede verse, ninguna afectación de las garantías fundamentales de titularidad de la señora Rivera Ayala se percibe en la actuación del juzgado accionado y menos aún de la afectación al mínimo vital al que hace alusión en el líbelo inicial, pues de la actuación del juzgado no dependía la continuidad en la nómina de pensionados de Colpensiones, sino de la presentación oportuna de la demanda y, eso sí, de la adecuada actuación que realice en orden a que sea admitida y se genere con ello el trámite del proceso ordinario que corresponde.

En virtud de lo anterior, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional solicitado por la señora **NORMA CONSTANZA RIVERA AYALA**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO: DISPONER** la remisión de la presente actuación a la Corte Constitucional para lo de su competencia, en el evento de que esta providencia no sea apelada

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Quienes Integran la Sala,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**  **GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Magistrada Magistrado